



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

041

49536
25/08

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:

FÁBRICA DE PAPEL LIEBRE, S.A. DE C.V.
EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.2/2C.27.1/0173/18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 151/21

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los veinte días del mes de agosto del dos mil veintiuno.

Visto el estado actual que guardan los autos que integran el presente expediente administrativo, aperturado con motivo de la visita de inspección practicada al establecimiento cuyo nombre o denominación es FABRICA DE PAPEL LIEBRE, S.A. DE C.V., en el domicilio ubicado en Carretera Federal

[REDACTED]

RESULTANDO

- 1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la orden de inspección número PFFA/39.2/2C.27.1/220/18 de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, con el objeto de verificar que la persona moral a inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de residuos peligrosos.
- 2.- Que esta Delegación efectuó la visita de inspección el día dieciséis de mayo de dos mil dieciocho al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el acta de inspección número PFFA/39.2/2C.27.1/202/18, incoada por las CC. Alejandro López Minor y Martín Ramón Medina Falcón, en su carácter de inspectoras de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritas a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, las cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de inspección.
- 3.- Que el día dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el acta de inspección indicada en el punto inmediato anterior.
- 4.- Que el inspeccionado no hizo uso de ese derecho otorgado, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos.
- 5.- Que a través del acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se le ordenó al establecimiento denominado FABRICA DE PAPEL LIEBRE, S.A. DE C.V, el cumplimiento de medidas correctivas; y con la constancia de notificación previo citatorio del mismo acuerdo de fecha dieciséis de junio del dos mil veintiuno, se emplazó a dicho establecimiento para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación del

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a FABRICA DE PAPEL LIEBRE, S.A. DE C.V. por una multa por el monto total de \$89,620.00 (OCHENTA Y NOVE SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)



emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Delegación en fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, el cual fue admitido mediante acuerdo número de fecha 13 de julio del dos mil veintiuno.

7.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que la persona moral cuyo nombre o denominación es FABRICA DE PAPEL LIEBRE, S.A. DE C.V, formulara sus alegatos.

Por lo que vencido el periodo de alegatos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracción I, II y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX, 64 párrafo segundo 68 fracciones IX, X y XI, y 84 párrafo primero y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1, 3 fracción VII, 7 fracciones VII y XXII, 46 fracción I y 49 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente; 1 fracción X, 4, 5 fracción IV, XII y XIX, 6, 111 fracción VI, 113, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo, 168, 169, 171 fracción I y 173 en todas sus fracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73 en todas sus fracciones, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo Octavo, fracción III, inciso 2), del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de enero del año 2021, que a partir de la fecha de emisión del presente acuerdo, se tiene a bien REANUDAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES DEL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA, así como los trámites y servicios, relacionados con al mismo, hasta su total conclusión.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a FABRICA DE PAPEL LIEBRE, S.A. DE C.V. por una multa por el monto total de \$89,620.00 (OCHENTA Y NO SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0143

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

1.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única por cambio de razón social.

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que no cuenta con la Licencia Ambiental Única por cambio de razón social, otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo ordenado en los artículos 109 bis 1, 111 bis, y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, así como los artículos 1, 2, 3, 5, 7, y 8 del "Acuerdo que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11/04/1997 y modificado el día 9 de abril de 1998, mediante el "Acuerdo por el que reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una Cédula de Operación Anual", por lo que esta autoridad determina que la obligación no ha sido subsanada ni desvirtuada, y en virtud de que una vez que transcurrió el término de 15 días hábiles concedido al inspeccionado mediante el Acuerdo de Emplazamiento y medidas Correctiva Numero 024/21 el inspeccionado mediante escrito presentado ante esta Delegación el día veintinueve de junio del dos mil veintiuno manifestó lo siguiente:

El día 16 de junio del año en curso, mi representada recibió el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas No. 024/21 de fecha 26 de mayo del 2021.

Primero es importante precisar que la razón social que señalan en el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas de referencia es FABRICA DE PAPEL LA LIEBRE, S.A. DE C.V., la cual es incorrecta, ya que la razón social de mi representada es FABRICA DE PAPEL LIEBRE, S.A. DE C.V., para lo cual se adjunta copia simple del alta en SHCP, documento que exhibo como anexo 2.

Por otra parte, en la Orden de Inspección PFFPA/39.2/226/18, se señala como No. DE EXPEDIENTE ADMTVO: PFFPA/39.2/2C.27.1/00179-18

En el Acuerdo Tercero, en Materia de Atmósfera se ordena a mi representada realizar el trámite de la Licencia Ambiental Única en un plazo de 10 días hábiles.

Asimismo indico lo siguiente:

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a FABRICA DE PAPEL LIEBRE, S.A. DE C.V. por una multa por el monto total de \$89,620.00 (OCHENTA Y NOSEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)



Al respecto, mi representada solicita usted de la manera más atenta, un plazo de 30 días hábiles para presentar a usted el acuse de recibo de la Solicitud de la Licencia Ambiental Única.

Es importante mencionar que mi representada está en la mejor disposición de dar cumplimiento al ordenamiento señalado en el emplazamiento, así como dar cumplimiento a lo establecido en la Normatividad Ambiental vigente, para lo cual mi representada está recabando la información establecida en la Solicitud de la Licencia Ambiental Única, y proceder a su presentación ante la dependencia correspondiente.

Derivado de lo anterior, el inspeccionado exhibió las documentales consistentes en:

Única [redacted]

2. Documental pública consistente en la "Inscripción en el R.F.C." en favor de FABRICA DE

[redacted]

Por lo que con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad no concede valor probatorio a las documentales antes referidas, toda vez que estas documentales se refieren únicamente a la actualización de la Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única, sin embargo, no exhibe la Licencia Ambiental Única a nombre de la persona moral visitada, expedida por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Ahora bien, cabe destacar que el inspeccionado exhibió ante esta Delegación un escrito el día seis de julio del dos mil veintiuno, por medio del cual refirió lo siguiente:

El día 16 de junio del año en curso, mi representada recibió el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas No. 024/21 de fecha 26 de mayo del 2021.

En el Acuerdo Segundo se concede a mi representada un plazo de 15 días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes en relación a los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFFPA/39.2/2C.27.1/201/18 de fecha 11 de mayo del 2018.

Al respecto, mi representada manifiesta a usted que si bien es cierto que nuestra empresa no cuenta con la Licencia Ambiental Única, revisando cada uno de los puntos circunstanciados en al Acta de Inspección de referencia, se puede observar que, en ninguna de las observaciones circunstanciadas en el acta de inspección, se detecta que se haya solicitado la presentación de la Licencia Ambiental Única de mi representada.





Por otra parte, mi representada deja de manifiesto que el día 18 de julio del 2018 realizó el trámite de actualización de la Licencia de Funcionamiento, ante la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y RETC de la SEMARNAT

Ún Á | ã ã æ } Á | • Á ^ * [] ^ • Á } Á æ 5 } Á Á ^ ^ Á & } ¸ } ð Á ã + | { æ æ } Á æ æ æ æ æ æ { [Á & } - ã ^ } & æ ð Á ^ Á & } + | { ã æ æ Á & } Á | Á æ æ } [Á F F H Á æ æ æ } Á Á ^ Á æ S O V O R U E

Licencia de Funcionamiento.

Sin embargo, es importante mencionar que en ese tiempo hubo problemas con la administración de mi representada y se realizaron cambios sustantivos en la misma, motivo por el cual, la actual administración está llevando a cabo las acciones necesarias, no solo para dar cabal y total cumplimiento con todos los requerimientos que la Normatividad Ambiental exige a mi representada, sino también cambios en toda la empresa, tanto en aspectos administrativos, como de producción para hacerla más eficiente.

Por lo que se refiere a lo establecido en el Acuerdo Cuarto del emplazamiento de referencia, en lo relativo a las condiciones económicas del establecimiento mi

Ún Á | ã ã æ } Á | Á ^ * [] ^ • Á } Á æ 5 } Á Á ^ ^ Á & } ¸ } ð Á ã + | { æ æ } Á æ æ æ æ æ æ { [Á & } - ã ^ } & æ ð Á ^ Á & } + | { ã æ æ Á & } Á | Á æ æ } [Á F F H Á æ æ æ } Á Á ^ Á æ S O V O R U E

que exhibo como anexo 2

Con lo anterior, mi representada da contestación en tiempo y en forma a lo establecido en el acuerdo segundo del Emplazamiento, No. 024/21 de fecha 26 de mayo del 2021.

Derivado de lo anterior, el inspeccionado exhibió las documentales consistentes en:

- 1. Documental privada consistente en la impresión de una fotografía de lo que parece ser la "Constancia de Recepción" del Trámite: LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO con Número

Ún Á | ã ã æ } Á | Á ^ * [] ^ • Á } Á æ 5 } Á Á ^ ^ Á & } ¸ } ð Á ã + | { æ æ } Á æ æ æ æ æ æ { [Á & } - ã ^ } & æ ð Á ^ Á & } + | { ã æ æ Á & } Á | Á æ æ } [Á F F H Á æ æ æ } Á Á ^ Á æ S O V O R U E

Federal.

- 4. Documental pública consistente en Copia de la Boleta de inscripción a nombre de FABRICA DE PAPEL LIEBRE, S.A. DE C.V., del acto descrito en el documento que refiere.





Por lo que con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad no concede valor probatorio a las documentales antes referidas, toda vez, que estas documentales se refieren únicamente que se realizó el trámite para obtener la actualización de la Licencia Ambiental Única, sin embargo, no se exhibió en los presentes autos la Licencia Ambiental Única por cambio de razón social, otorgada por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que si bien es cierto, refiere que existieron cambios sustantivos en su empresa, también lo es, que debió realizar las tareas pertinentes con la finalidad de no incumplir con las disposiciones de orden ambiental y actualizar todo aquello que fuese necesario para el seguimiento de la actividad que desarrolla.

Por lo que se desprende que el inspeccionado ha venido desarrollando sus actividades sin contar con la autorización para ello (Licencia Ambiental Única).

Ahora bien, respecto del trámite de actualización de la Licencia de Funcionamiento, ante la Dirección

anexo I, es de determinarse que dicha documental fue expedida en favor de SOLEDAD, S.A. DE C.V. más no en favor de FABRICA DE PAPEL LIEBRE, S.A. DE C.V. por lo cual esta

autoridad concluye que dicha documental no es la idónea para acreditar que a la fecha la empresa denominada FABRICA DE PAPEL LIEBRE, S.A. DE C.V., cuente con una Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, máxime, que desde la fecha en que se llevó a cabo la visita de inspección a la fecha, ha transcurrido en exceso el tiempo, y ha sido un lapso temporal suficiente para que la moral inspeccionada hubiese regularizado sus permisos y licencias en materia ambiental.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron, se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciocho, se acreditó que el visitado no cuenta con su Licencia Ambiental Única bajo la denominación de FABRICA DE PAPEL LIEBRE, S.A. DE C.V., otorgada por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en contravención a lo ordenado por los artículos 109 Bis 1 y III Bis, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; así como los artículos 1, 2, 3, 5, 7, y 8 del "Acuerdo que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11/04/1997 y modificado el día 9 de abril de 1998, mediante el "Acuerdo por el que reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una Cédula de Operación Anual", dada la obligación expresa establecida en los preceptos legales invocados, al establecer a los gobernados la obligatoriedad de contar con su Licencia Ambiental Única, debidamente expedida por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que para efectos del presente procedimiento, no fue realizado en tiempo y forma, toda vez, que debió hacerlo desde el momento en que existió un cambio en sus actividades. Sin embargo, no pasa por alto señalar, que todas las acciones tendientes para demostrar que cuenta con su Licencia Ambiental Única no le permitió demostrar que ya corrigió la conducta que lo hace incurrir en incumplimiento a la normatividad; por lo tanto, quedó acreditada la infracción cometida.

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, y toda vez que los artículos 109bis 1, 111 bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, determinan lo siguiente:

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a FABRICA DE PAPEL LIEBRE, S.A. DE C.V. por una multa por el monto total de \$89,620.00 (OCHENTA Y NO SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0145

ARTÍCULO 109 BIS 1.- La Secretaría deberá establecer los mecanismos y procedimientos necesarios, con el propósito de que los interesados realicen un solo trámite, en aquellos casos en que para la operación y funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales o de servicios se requiera obtener diversos permisos, licencias o autorizaciones que deban ser otorgados por la propia dependencia.

Artículo adicionado DOF 13-12-1996

ARTÍCULO 111 BIS.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la Secretaría.

Para los efectos a que se refiere esta Ley, se consideran fuentes fijas de jurisdicción federal, las industrias química, del petróleo y petroquímica, de pinturas y tintas, automotriz, de celulosa y papel, metalúrgica, del vidrio, de generación de energía eléctrica, del asbesto, cementera y calera y de tratamiento de residuos peligrosos.

El reglamento que al efecto se expida determinará los subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales antes señalados, cuyos establecimientos se sujetarán a las disposiciones de la legislación federal, en lo que se refiere a la emisión de contaminantes a la atmósfera

ARTÍCULO 113.-No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría.

Por lo que se refiere a los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera nos indica lo siguiente:

ARTICULO 18.- Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría, la que tendrá una vigencia indefinida.

ARTICULO 19.-Para obtener la licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes, deberán presentar a la Secretaría, solicitud por escrito acompañada de la siguiente información y documentación:

- I.- Datos generales del solicitante;
- II.- Ubicación;
- III.- Descripción del proceso;
- IV.- Distribución de maquinaria y equipo;
- V.- Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a FABRICA DE PAPEL LIEBOWITZ S.A. DE C.V. por una multa por el monto total de \$89,620.00 (OCHENTA Y NOSEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

- VI.- Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso;
- VII.- Transformación de materias primas o combustibles;
- VIII.- Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse;
- IX.- Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos;
- X.- Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados;
- XI.- Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse; y
- XII.- Programa de contingencias, que contenga las medidas y acciones que se llevaran a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables; o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas.

La información a que se refiere este artículo deberá presentarse en el formato que determine la Secretaría, quien podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento, la veracidad de la misma

De los artículos antes transcritos se advierte que para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la Secretaría, por lo que esta obligación habrá de exigirse siempre que y cuando existan empresas que se encuentren consideradas fuentes fijas de jurisdicción federal y debido a la actividad que desarrollan.

Derivado de lo anterior, y en atención al Acuerdo por el que reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de Operación Anual publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 9 de abril de 1998, en su artículo primero que a la letra señala:

(...)

ARTICULO PRIMERO. - El presente Acuerdo tiene por objeto establecer:

I. Los procedimientos para la realización de un sólo trámite, en materia de protección al ambiente, mediante la obtención de una Licencia Ambiental Única.

Estarán obligados a realizar un sólo trámite conjunto para la obtención de la Licencia Ambiental Única los responsables de los establecimientos industriales nuevos o que deban regularizarse, y que son competencia federal en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, conforme a lo establecido en el artículo III bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

(...)

En ese sentido, es claro que dicho acuerdo por estar publicado en un medio de circulación nacional y de observancia obligatoria como lo es el Diario Oficial de la Federación, forma parte de la normatividad ambiental de observancia OBLIGATORIA y que además, en su artículo primero prevé que los establecimientos que deban regularizarse, en este caso realizar la actualización de su denominación

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a FABRICA DE PAPEL LIEBREROS S.A. DE C.V. por una multa por el monto total de \$89,620.00 (OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0146

social en sus diversas licencias y permisos de funcionamiento, están obligados a obtener una Licencia Ambiental Única; es en ese sentido que esta autoridad considera que desde la orden de inspección se plasmó la posibilidad de que la moral inspeccionada contara con una Licencia Ambiental Única.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada FABRICA DE PAPEL LIEBRE, S.A. DE C.V., NO dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Por todo lo anterior, esta autoridad determina que al NO haber dado cumplimiento desde el momento de practicarse la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa y a una medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Ahora bien, se puede observar que del acta de inspección de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se hicieron constar diversas infracciones, las cuales han sido analizadas y valoradas en la presente resolución y conforme a las documentales agregadas en autos, lo que conlleva a que las sanciones por las irregularidades detectadas se determinen al momento de sancionar en la presente Resolución por el incumplimiento o cumplimiento tardío a la Legislación Ambiental aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que SUBSANAR implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUAL significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por la irregularidad subsanada el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

EN MATERIA DE ATMOSFERA:

1.- No cuenta con Licencia Ambiental Única, otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido por los artículos 109 bis 1, 111 bis, y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como los artículos 1, 2, 3, 5, 7, y 8 del "Acuerdo que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11/04/1997 y modificado el día 9 de abril de 1998, mediante el "Acuerdo por el que reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una Cédula de Operación Anual".

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a FABRICA DE PAPEL LIEBRE, S.A. DE C.V. por una multa por el monto total de \$89,620.00 (OCHENTA Y NOSEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

inspección, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, por lo tanto, los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la gravedad de las infracciones antes precisadas se determinan en base a lo siguiente:

La gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de los recursos naturales o su biodiversidad y en su caso, aquellos niveles que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.

La gravedad de las infracciones consistentes en que no cuenta con la Licencia Ambiental Única, podemos determinar que la legislación mexicana exige que las empresas sujetas a jurisdicción de competencia federal deberán contar con la misma y para el desarrollo de las actividades de la empresa, en el caso que nos ocupa la conducta de inspeccionado es considerada grave, toda vez, que la Licencia Ambiental única (LAU) integra todas las obligaciones ambientales que una empresa tiene ante la Federación. Esta licencia para la industria atiende a lo establecido en la LGEEPA en cuanto al establecimiento de un trámite integral para la operación y funcionamiento de industrias, comercios o servicios, que requieren obtener diversos permisos, licencias o autorizaciones competencia de la SEMARNAT. Aplica a las empresas que son fuentes fijas de jurisdicción federal en materia de atmósfera.

"La LAU es obligatoria para nuevas industrias de jurisdicción federal y para aquellas en la misma condición que requieren regularizarse." "la LAU se emite por única vez y en forma definitiva, deberá renovarse por cambio de giro industrial o de localización del establecimiento. Deberá actualizarse por aumento de la producción, ampliación de la planta o cambio de razón social, mediante aviso por escrito a la secretaría" (Walss Auriolos Rodolfo, (2001), Guía Práctica para la Gestión Ambiental, 1a. Edición, McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V.,Pág. 63 y 308).

De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a FABRICA DE PAPEL LIEBOWITZ S.A. DE C.V. por una multa por el monto total de \$89,620.00 (OCHENTA Y NÚVEVE SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)



establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, por lo que toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número

U^A|ā ā æ[] } Á^•Á^)* [| } ^•Á } Áæ 5) Á^Á^ ^Á&[] } 0) ā ā + |; æā) Á|æ āāāāā[] { [Á &[] } -ā^ } &āāā^Á&[] } -|: { āāā&[] } Á|æāāā || ÁFFHÁ:æāā) Á^ÁæSVOQDÈ

inmueble donde ejerce su actividad arrendado, cuenta con el suficiente equipo con el cual lleva a cabo su actividad, como lo son:

U^A|ā ā æ[] } Á^•Á^)* [| } ^•Á } Áæ 5) Á^Á^ ^Á&[] } 0) ā ā + |; æā) Á|æ āāāāā[] { [Á &[] } -ā^ } &āāā^Á&[] } -|: { āāā&[] } Á|æāāā || ÁFFHÁ:æāā) Á^ÁæSVOQDÈ

Por lo tanto, de la actividad que realiza se puede determinar que se obtiene un beneficio económico, tanto para los gastos en salarios, así como para la compra y mantenimiento de maquinaria suficiente para el desempeño de su actividad.

U^A|ā ā æ[] } Á^•Á^)* [| } ^•Á } Áæ 5) Á^Á^ ^Á&[] } 0) ā ā + |; æā) Á|æ āāāāā[] { [Á &[] } -ā^ } &āāā^Á&[] } -|: { āāā&[] } Á|æāāā || ÁFFHÁ:æāā) Á^ÁæSVOQDÈ

(CIENTO CUARENTAY UN PESOS 70/00) y realizando un cálculo por cada trabajador de acuerdo al salario mínimo general vigente, se obtiene que de multiplicar por 30 días (manera mensual) la empresa tiene

U^A|ā ā æ[] } Á^•Á^)* [| } ^•Á } Áæ 5) Á^Á^ ^Á&[] } 0) ā ā + |; æā) Á|æ āāāāā[] { [Á &[] } -ā^ } &āāā^Á&[] } -|: { āāā&[] } Á|æāāā || ÁFFHÁ:æāā) Á^ÁæSVOQDÈ

empresa al ejercer su actividad en un inmueble arrendado, implica el pago del predial, así como los gastos que se generan con motivo de la actividad que realiza en el predio de su propiedad como lo es el pago por concepto de luz, agua, telefonía, etc., los cuales son parte de su operatividad, que por mínimo que pudieran ser, le genera un gasto de manera periódica; sumado a lo anterior, los gastos que realiza con motivo del mantenimiento o análisis que realice a sus equipos, etc.; por lo que de lo antes señalado, se advierte que tiene gastos que se solventan con base en la actividad que realiza y que le permite seguirla ejecutando, y que le permitió sostener su actividad hasta hoy; lo anterior se toma en cuenta como hechos notorios, facultad que tiene esta autoridad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa. Sirven de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19677 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a FABRICA DE PAPEL LIEB por una multa por el monto total de \$89,620.00 (OCHENTA Y NO SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

Elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a FABRICA DE PAPEL LIEBRO S DE CV por una multa por el monto total de \$89,620.00 (OCHENTA Y NO SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0148

suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a su Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Atmosfera.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que la empresa FABRICA DE PAPEL LIEBRE, S.A. DE C.V. haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado FABRICA DE PAPEL LIEBRE, S.A. DE C.V, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería vulnerar los artículos 109 bis 1, 111 bis, y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo es el no contar con su Licencia Ambiental Única, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a su Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Atmosfera, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19677 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a FABRICA DE PAPEL LIEBRE, S.A. DE C.V. por una multa por el monto total de \$89,620.00 (OCHENTA Y NOU SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no realizar las inversiones en obras o acciones técnicas, al no contar con su Licencia Ambiental Única, por lo que se considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico, toda vez que:

La Licencia Ambiental Única es una autorización en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera que otorga la SEMARNAT para que todas las fuentes fijas de jurisdicción federal puedan operar y funcionar dentro del margen de la ley, indicado en los artículos 109 Bis y 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA). En otras palabras, si la empresa se encuentra considerado una fuente fija de jurisdicción federal, se deberá de reportar a la SEMARNAT el cómo funcionan las operaciones y qué impactos pueden llegar a tener al medio ambiente, todos en el formato de la LAU., por lo que el inspeccionado no dio aviso oportuno de la operación, producción y debido funcionamiento de todos los equipos con los que cuenta, motivo por el cual obtiene un beneficio económico, por lo que genera una ganancia por NO contratar los servicios de un despacho ambiental que cuente con personal calificado que lleva a cabo las tareas necesarias para la obtención de su Licencia Ambiental Única.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a FABRICA DE PAPEL LIEBRO S DE CV por una multa por el monto total de \$89,620.00 (OCHENTA Y NOSEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)



dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 171 fracciones I y II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 46 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

EN MATERIA DE ATMOSFERA

1.- Por los hechos consistentes en que no cuenta con la Licencia Ambiental Única otorgada por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales; y por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente e infringiendo con ello lo ordenado por los artículos 109 Bis 1 y III Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y lo ordenado por los artículos 1, 2, 3, 5, 7, y 8 del "Acuerdo que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11/04/1997 y modificado el día 9 de abril de 1998, mediante el "Acuerdo por el que reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del dos mil veintiuno y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil veintiuno, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a FABRICA DE PAPEL LIEBRERÍA DE CV por una multa por el monto total de \$89,620.00 (OCHENTA Y NO SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el DOF.



acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintiuno y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

III.- Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 169 primero, segundo y tercer párrafos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se requiere al establecimiento para que dentro de un plazo no mayor de 15 días hábiles realice las siguientes medidas correctivas:

EN MATERIA DE ATMOSFERA:

1.- El establecimiento deberá tramitar su Licencia Ambiental Única debidamente expedida y autorizada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual deberá estar a nombre de la empresa FABRICA DE PAPEL LIEBRE, S.A. DE C.V., (inspeccionada) en la que se incluyan todos y cada uno de los equipos con los que cuenta; y de conformidad con los artículos 109 bis 1, III bis, 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como los artículos 1, 2, 3, 5, 7, y 8 del "Acuerdo que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11/04/1997 y modificado el día 9 de abril de 1998, mediante el "Acuerdo por el que reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una Cédula de Operación Anual"..

Se hace de su conocimiento que el incumplimiento a las medidas correctivas ordenadas constituye un agravante en términos de lo dispuesto en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sin soslayar las infracciones, responsabilidades o delitos que pudieran cometerse derivado del incumplimiento dado

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de probanzas que corren agregadas en el expediente, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a), 3, 41, 43, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del valle de México:

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a FABRICA DE PAPEL LIEBRE, S.A. DE C.V. por una multa por el monto total de \$89,620.00 (OCHENTA Y NOSEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

#7
0758

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por contravenir lo dispuesto en los artículos 109 bis I, III bis, III3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como los artículos 1, 2, 3, 5, 7, y 8 del "Acuerdo que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11/04/1997 y modificado el día 9 de abril de 1998, mediante el "Acuerdo por el que reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una Cédula de Operación Anual; y derivado de lo expuesto en el Considerando III de la presente

Se ordena al establecimiento que lleve a cabo las medidas señaladas en el Considerando III de la presente Resolución en la forma y plazo establecido. El plazo otorgado empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, y una vez vencido, dentro de los cinco días siguientes, el establecimiento deberá informar a esta Delegación por escrito y en forma detallada el cumplimiento dado a las mismas, y se le apercibe de que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, se le impondrán las sanciones agravadas que procedan.

TERCERO.- Dígase a la denominada FABRICA DE PAPEL LIEBRE, S.A. DE C.V, que deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia

una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Con el fin de facilitar el proceso de pago de multa, se proporciona a los interesados la información siguiente:

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com>

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a FABRICA DE PAPEL LIEBRE, S.A. DE C.V. por una multa por el monto total de \$89,620.00 (OCHENTA Y NOUVE SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)



wrapper&view=wrapper&itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la denominada FABRICA DE PAPEL LIEBRE, S.A. DE C.V, que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a FABRICA DE PAPEL LIEBRE, S.A. DE C.V. por una multa por el monto total de \$89,620.00 (OCHENTA Y NOSEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

#13
015

A).- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B).- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C).- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y II bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D).- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E).- Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F).- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G).- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

QUINTO.- Hágase del conocimiento a la denominada FABRICA DE PAPEL LIEBRE, S.A. DE C.V, que la solicitud y el proyecto respectivo podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a FABRICA DE PAPEL LIEBRE, S.A. DE C.V. por una multa por el monto total de \$89,620.00 (OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

- A).- La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B).- El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C).- El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D).- Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E).- La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F).- La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto, contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la interesada que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

SEPTIMO.- Se hace saber al establecimiento denominada FABRICA DE PAPEL LIEBRE, S.A. DE C.V, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicado en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

OCTAVO.- Se le hace saber a la sancionada que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a FABRICA DE PAPEL LIEBRE, S.A. DE C.V. por una multa por el monto total de \$89,620.00 (OCHENTA Y NOVE SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

11/11/15

la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

NOVENO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primero y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

DECIMO.- AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE INDUSTRIA

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19677 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a FABRICA DE PAPEL LIEB por una multa por el monto total de \$89,620.00 (OCHENTA Y NO SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5º piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html



y con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis I y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señalándole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta presentando una copia del comprobante de pago.

Así lo Acordó y firma el **C. Lucio Arturo García Gil**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamento lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX, 64 párrafo segundo 68 fracciones IX, X y XI, y 84 párrafo primero y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; y designado mediante el Oficio No. PFFA/1/4C.26.1/184/21 de fecha diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; Artículo Único, fracción I, inciso g), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, Cúmplase.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a FABRICA DE PAPEL LIBRERÍA DE GUADALUPE por una multa por el monto total de \$89,620.00 (OCHENTA Y NOVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.2/2027-1/0173/18
CEDULA DE NOTIFICACIÓN.

FABRICA DE PODEL LIEBRE
S.O DE C.U

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO

[Redacted area]

_____, cerciorándome por medio de
NO MEUCIATORA a DICHO DUEÑO RECIBE LA
PRESENTE NOTIFICACION

que es el domicilio que se señala en el documento a notificar y que se precisa más adelante, para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiéndolo la presente diligencia de notificación,

[Redacted area]

con _____, a quien en este acto y con fundamento en los artículos 167 bis 1 primer y segundo párrafo, y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el RESOLUCION ADMINISTRATIVA
157/21 de fecha 20 ABRIL 2021, emitido por el C. LUIS AGUIRRE GARCIA Delegado de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO, dentro del expediente administrativo referido al rubro de la presente; y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 22 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 3 horas con 25 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del documento que se notifica, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EN LA PRESENTE RESOLUCION

[Redacted area]



